

Expediente: 691/01

Carátula: **FERNANDEZ HECTOR RICARDO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **15/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

20305409988 - E.D.E.T. S.A., -DEMANDADO

90000000000 - EPRET, -DEMANDADO

20144801084 - FERNANDEZ, HECTOR RICARDO-ACTOR

20144801084 - CORONEL, RUBEN SERGIO-POR DERECHO PROPIO

20112392174 - AVELLANEDA, JUAN JOSE-POR DERECHO PROPIO

20244094628 - VALDEZ, JORGE HORACIO-POR DERECHO PROPIO

24293389388 - CEREZO BAZZI, JOSE AUGUSTO-POR DERECHO PROPIO

20305409988 - AVELLANEDA, JUAN JOSE MARIA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 691/01



H105031597186

JUICIO: FERNANDEZ HECTOR RICARDO c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO s/ ESPECIALES (RESIDUAL). EXPTE N°: 691/01

San Miguel de Tucumán.

VISTO:

el pedido de regulación de honorarios efectuado el 16/09/2024 por el letrado Jorge Horacio Valdez, y

CONSIDERANDO:

I- La pretensión.

Invocando el carácter de ex trabajador de la Empresa de Distribución Eléctrica de Tucumán (EDET S.A.), el actor interpuso en autos demanda por cobro de pesos contra la Provincia de Tucumán y EDET S.A. reclamando el monto que le hubiera correspondido por ser beneficiario del Programa de Propiedad Participada (PPP), implementado por la Provincia de Tucumán a los trabajadores de EDET S.A, más el importe correspondiente a los bonos de participación en las utilidades, conforme estatuto de la firma y ley N°19.550. A fs. 25/26 amplió demanda y expresó que los montos correspondientes a la participación accionaria de EDET S.A. a la que era acreedor como trabajador, en cuanto al valor de las acciones, los bonos de participación en las utilidades y las utilidades, fueron distribuidos en violación a las disposiciones nacionales que implementaron el PPP entre los trabajadores sobrevivientes al proceso privatizador, quienes cedieron su participación en el capital accionario de la empresa a NORELEC S.A. También solicitó que se cite como tercero al Ente Provincial Regulador de Energía de la Provincia de Tucumán (EPRET).

II- Las sentencias dictadas en este proceso.

Por sentencia N°154 del 11/04/2016 se resolvió: “I- NO HACER LUGAR, por lo considerado a la defensa de falta de acción deducida por la codemandada EDET S.A.; II- NO HACER LUGAR, en razón de lo ponderado, a la defensa de falta de acción interpuesta por la codemandada Provincia de Tucumán; III- NO HACER LUGAR a la excepción de prescripción interpuesta por todos los codemandados, de conformidad a lo considerado; IV- DECLARAR, respecto del caso de autos, la inconstitucionalidad del Decreto N° 240/3-(MP) del 02/03/1.998; V- NO HACER LUGAR, por lo considerado, a la demanda promovida en autos por Héctor Ricardo Fernández contra el EPRET (hoy ERSEPT) y, en consecuencia, ABSOLVER a la codemandada; VI- HACER LUGAR, por lo considerado, a la demanda promovida en autos por Héctor Ricardo Fernández contra la Provincia de Tucumán y EDET S.A. y, en consecuencia, CONDENAR a tales codemandadas a indemnizar al actor, por los rubros y con los alcances señalados, en la órbita de sus respectivas incumbencias; VII- NO HACER LUGAR, en razón de lo ponderado, a la reconvención incoada por EDET S.A. contra Héctor Ricardo Fernández y, en consecuencia, ABSOLVER al reconvenido; VIII- COSTAS, según se consideran; IX- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad”.

En cuanto a las costas, se resolvió imponerlas de la siguiente manera: “A EPRET en un 5%. A Héctor Ricardo Fernández en un 10%. A la Provincia de Tucumán y EDET S.A. en un 42,5% para cada uno”, debido a que “hubo derrotas por parte de todos los sujetos procesales (actor y demandados) -si bien en diferentes grados y por diversas cuestiones” y a que no se impusieron costas de manera independiente respecto de la pretensión principal y de cada defensa e incidencia resueltas en la sentencia de fondo (vgr. falta de acción; prescripción; planteo de inconstitucionalidad). También se impuso costas a cargo de EDET S.A. respecto de la reconvención que planteó (ver punto VIII de los Considerandos de la sentencia de fondo).

Por sentencia aclaratoria N°322 del 12/06/2018 se resolvió “HACER LUGAR, sin costas, al recurso de aclaratoria interpuesto a fs. 841/842 por la codemandada EDET S.A. contra la sentencia de fondo N°154 del 11/04/2016 (fs. 823/831) y, en consecuencia, ACLARAR dicho acto jurisdiccional de la siguiente manera ‘condenar a la Provincia de Tucumán por los daños y perjuicios ocasionados al actor por la imposibilidad de adquirir las acciones correspondientes al Programa de Propiedad Participada, mientras que le incumbe a EDET S.A. resarcir el menoscabo patrimonial que sufrió el actor a raíz de verse privado de acceder a los Bonos de Participación de las Ganancias que prevé el artículo 29 de la ley N° 23.696 (cfr. CSJT sentencia N° 658/10)”.

Durante el trámite del proceso también se dictaron otras sentencias que resolvieron incidencias que generaron costas, a saber:

1. Durante la primera etapa del proceso, sentencia N°522 del 17/11/2003 (fs. 205) por la que no se hizo lugar al planteo de perención de la instancia principal incoado por la Provincia de Tucumán, con costas a su cargo.
2. Durante la tercera etapa del proceso, tenemos:
 - 2.a. Por sentencia N°419 del 26/07/2017 (fs. 936) no se hizo lugar a la nulidad planteada por la provincia de Tucumán, con costas a su cargo.
 - 2.b. Por sentencia N°833 del 27/12/2017 no se hizo lugar por inadmisible al recurso de casación planteado por la provincia de Tucumán con costas a su cargo (fs. 956).
 - 2.c. Por sentencia N°613 del 11/10/2018 (fs. 1004) se hizo lugar al

desistimiento efectuado por EDET S.A. respecto de su recurso de casación, con costas a cargo de EDET S.A. respecto de la Provincia de Tucumán y la parte actora.

2.d. Por sentencia N°1126 del 01/09/2023 no se hizo lugar a las impugnaciones de planilla formuladas por el actor en fecha 06/09/2021, con costas por el orden causado.

III- La base para regular honorarios y el porcentaje de responsabilidad de las costas.

Para la determinación de los emolumentos se tendrán en cuenta los lineamientos esbozados por la Sala Ia. de esta Excmo. Cámara en dos sentencias regulatorias dictadas en el marco de dos juicios de similares características a este, a saber: sentencia N°300 del 21/04/2022 dictada en la causa “AGUERO VICTOR HUGO Y OTROS c/ E.D.E.T. S.A. Y OTRO s/ COBROS (ORDINARIO)”, expediente N°28/04 y sentencia N°540 del 07/06/2023 dictada en la causa “ELIZALDE ODIL RENE Y OTROS c/ E.D.E.T S.A. Y OTROS s/ COBROS (ORDINARIO)”, expediente N°513/12.

A los fines de contar con una base para la regulación de honorarios se estará al monto de \$1.723.239,70 calculado por todo concepto y con sus intereses hasta el 31/07/2023, aprobado por sentencia N°1126 del 01/09/2023, conforme planilla elaborada por el Cuerpo de Contadores Oficiales del Poder Judicial presentada en fecha 06/10/2022.

En la mentada sentencia se realizó la siguiente discriminación: 1) Valor de acciones PPP \$1.311.752,73; 2) Participación de dividendos accionarios distribuidos \$364.313,53 y 3) Bonos de Participación en las ganancias \$47.173,44.

Ante ello, para regular los honorarios corresponderá tener en cuenta dicha distinción, de la cual surgen dos bases distintas: una que corresponde a la Provincia de Tucumán y otra a EDET S.A., ya que estas demandadas fueron condenadas “en la órbita de sus respectivas incumbencias”.

Por ello, respecto de la acción de cobro de pesos seguida por el actor contra la Provincia de Tucumán (quien debe responder por los daños y perjuicios ocasionados por la imposibilidad de adquirir las acciones correspondientes al PPP) se tomará como base regulatoria la suma de \$1.676.066,26 al 31/07/2023, correspondiente a la sumatoria de los dos primeros ítems arriba mencionados.

Del mismo modo, para determinar los emolumentos respecto de la acción de cobro de pesos seguida contra EDET S.A. (debe responder por los daños y perjuicios ocasionados al accionante por verse privado de acceder a los bonos de participación de las ganancias) se tomará como base regulatoria la suma de \$47.173,44 al 31/07/2023, equivalente al tercero de los ítems arriba mencionados. Esta misma base se tomará para regular honorarios respecto de la acción dirigida contra el EPRET, debido a los fundamentos del actor al ampliar la demanda e incluir al EPRET en este proceso (fs. 25/26).

Los montos de \$1.676.066,26 y de \$47.173,44 actualizados desde el 01/08/2023 (día posterior al 31/07/2023) con tasa activa a la fecha son respectivamente: 1) \$ 3.862.913,71 y 2) \$ 108.722,99.

Asimismo, para regular los honorarios que corresponden por las incidencias que se generaron en el presente juicio, se tendrán en cuenta dichas bases, a partir de las cuales se aplicarán los porcentuales que fija la ley, de acuerdo al modo como se impusieron las costas en las resoluciones respectivas.

También se regulará honorarios por la reconvención planteada por EDET S.A. al contestar demanda (específicamente fs. 88/89) y que fue rechazada por sentencia de fondo con costas a EDET S.A.

Para determinar los emolumentos respecto de la reconvención se tendrá en cuenta que EDET reconvino “por ejercicio contractual de imputación y pago por compensación” con fundamento en que en un proceso anterior caratulado “EDET S.A. vs. Fernández, Héctor Ricardo s/exclusión” ambas partes presentaron un convenio donde el señor Fernández manifestó “renunciar a la empresa por su propia voluntad y recibir una gratificación no remunerativa, haciendo EDET S.A. reserva de imputar o compensar la suma que se otorgó como gratificación como pago de cualquier suma de dinero que llegare a adeudar al Sr. Fernández”. EDET S.A. aclaró que del convenio surge que abonó al Sr. Fernández la suma de **\$72.651**.

Es decir que el objeto de la reconvención era hacer valer un derecho de imputación de pago a favor de EDET S.A. que se habría pactado contractualmente, por la suma de \$72.651, y que operaría en caso que la empresa “resultare obligada a abonar suma alguna”. La empresa pidió expresamente que se tenga en cuenta a los efectos de la compensación la fecha del pago efectuado.

Tal como se dijo, EDET S.A. fue condenada a abonar al actor una suma de dinero determinada pero por sentencia de fondo se rechazó la reconvención y, por ende, el pedido de imputación o compensación a favor de EDET S.A., con costas a la empresa.

Por lo tanto, como la firma pretendió compensar la suma de \$72.651 abonada en el marco de un convenio que fue homologado el 13/08/1998 (cfr. fs. 68/69), ese monto se actualizará con tasa activa desde el 14/08/1998 (día posterior) hasta la fecha, lo que arroja un resultado de **\$685.983,58**.

Cabe aclarar que como la pretensión principal del actor únicamente fue rechazada contra el ex EPRET, el 10% de las costas impuestas al actor es respecto de esa pretensión y de sus propias costas.

Es decir, que de la totalidad de las costas generadas por el EPRET, el actor debe hacerse cargo en un 10% y el EPRET en un 90% de sus propias costas.

Mientras que de la totalidad de las costas generadas por el actor él debe hacerse cargo de sus costas en un 10%, debiendo hacerse cargo el EPRET de un 5% de esas costas, la Provincia de Tucumán de un 42,5% y EDET S.A. de un 42,5% de las costas del actor.

Obviamente por los resultados arribados respecto de la pretensión principal, EDET S.A. y la Provincia de Tucumán responden en un 100% por sus propias costas generadas.

IV- La actuación de los profesionales.

Con respecto a la actuación de los profesionales intervenientes en las distintas instancias y en las incidencias planteadas es necesario realizar algunas precisiones.

En autos intervinieron diez letrados y un perito contador.

1. Letrados de la parte actora.

1.a. El letrado Rubén Sergio Coronel se presentó como patrocinante del actor al iniciar la demanda el 13/12/2001, y recién es designado apoderado a partir del 24/07/2002, fecha en la que presenta el escrito de ampliación de demanda y petición del beneficio para litigar sin gastos, conforme lo resuelto por sentencia N°59 del 22/03/2004, por la cual se otorgó el beneficio para litigar sin gastos a favor del actor (fs. 211).

El letrado Coronel fue quien interpuso demanda; contestó los planteos defensivos de las accionadas (prescripción, falta de acción, falta de legitimación pasiva, reconvención); el planteo de perención de

instancia principal (fs. 94); ofreció cuatro pruebas (produjo todas) y presentó los alegatos (fs. 630).

En cuanto al proceso principal, queda clara la incidencia de la actuación del letrado Coronel quien intervino en las 3 etapas del juicio y en la reconvención.

En cuanto a las incidencias no resueltas en el fondo, el 11/07/2003 (fs. 94), el letrado Coronel respondió el planteo de perención introducido por la Provincia de Tucumán en la primera etapa (fs. 63) y que fue rechazado por sentencia N°522 del 17/11/2003 con costas a cargo de la provincia (fs. 205). Debe precisarse que a esa fecha la actuación del letrado Coronel fue como apoderado (actuaba en ese carácter desde el 24/07/2002).

1.b. Después de los alegatos, el 03/05/2007 se presenta la letrada **Adriana Graciela del Valle Saleh** como patrocinante del actor (fs. 653) y pide que se practique la planilla fiscal. Inmediatamente, fue designada apoderada del actor (fs. 695).

En ese carácter intervino en los incidentes que fueron resueltos de la siguiente manera: por **sentencia N°419 del 26/07/2017** (fs. 936) no se hizo lugar a la nulidad planteada por la provincia de Tucumán con costas a su cargo; por **sentencia N°833 del 27/12/2017** (fs. 956) no se hizo lugar por inadmisible al recurso de casación planteado por la provincia de Tucumán con costas a su cargo y por **sentencia N°613 del 11/10/2018** (fs. 1004) se hizo lugar al desistimiento efectuado por EDET S.A. respecto de su recurso de casación con costas a cargo de EDET S.A. respecto de la Provincia de Tucumán y el actor.

1.c. El 14/06/2021 se presenta el letrado **Jorge Horacio Valdez** como patrocinante del actor, impugna las planillas presentadas por EDET S.A. y la Provincia de Tucumán, y por sentencia N°1126 del 01/09/2023 no se hizo lugar a la impugnación, con costas por el orden causado.

2. Letrados de la Provincia de Tucumán.

La letrada **Maria Josefina Iriarte de Usandivaras** se presentó como apoderada de la Provincia de Tucumán (fs. 63) hasta la etapa probatoria, en la cual fue reemplazada por el letrado **Javier Cristobal Amuchástegui** (fs. 448) quien impugnó la pericial contable y presentó alegatos (fs. 636).

Sin embargo, a ninguno de estos dos letrados se les regulará honorarios en virtud de lo dispuesto por el artículo 4 de la ley N°5480, ya que las costas del proceso principal generadas por la Provincia de Tucumán fueron impuestas a su cargo.

En cambio, al letrado José Augusto Cerezo Bazzi, quien luego de dictada la sentencia de fondo se presentó como apoderado de la Provincia de Tucumán (fs. 923), solo se le regularán honorarios por el incidente resuelto por sentencia N°613 del 11/10/2018 (fs. 1004) en virtud de que se hizo lugar al desistimiento efectuado por EDET S.A. de su recurso de casación, con costas a cargo de EDET S.A. respecto de la Provincia de Tucumán y la parte actora.

3. Letrados de EDET S.A.

3.a. El letrado **Juan José Avellaneda** se presenta como apoderado de EDET S.A. y plantea prescripción, falta de acción y reconvención (fs. 76). Durante la etapa probatoria, impugnó la pericial contable del A3 (fs. 463), ofreció cinco pruebas y produjo todas. También presentó alegatos (fs. 639).

Al letrado Avellaneda también se le regularán honorarios por la reconvención, teniendo en cuenta que no se hizo lugar al planteo con costas a su representada.

3.b. El 12/03/2020 el letrado **Juan José María Avellaneda** se apersona como apoderado de EDET (fs. 1047).

En cuanto a actuaciones relevantes, el 16/09/2021 contesta la impugnación de planilla formulada por el actor el 06/09/2021, y por sentencia N°1126 del 01/09/2023 no se hizo lugar a la impugnación con costas por el orden causado.

4. Letrados del ex EPRET.

4.a. El letrado **Hugo Claudio Rodríguez** se presenta como apoderado de EPRET, contesta demanda y plantea prescripción (fs. 178). No produjo pruebas ni presentó alegatos. Todo esto se tendrá en cuenta en la regulación de sus honorarios por el fondo del asunto en el cual se impusieron las costas generadas por el ex EPRET a cargo del actor en un 10%.

4.b. El 24/04/2008 la letrada **Ana María Sokolic** se presenta como nueva apoderada del EPRET (fs. 682), luego de la etapa de los alegatos, sin que haya desplegado actuación profesional relevante que incida en la regulación de honorarios. Por ello, **no se le regularán honorarios** en virtud de que dicha actuación no reviste entidad y trascendencia tal, que merezca una estimación de emolumentos (en igual sentido, Sala Ia. de esta Excma. Cámara en la referida sentencia N°300 del 21/04/2022, dictada en “Agüero”).

5. Perito contador.

El perito contador **Luis César Lobo** presentó su dictamen (fs. 430/435) y respondió las aclaratorias planteadas por EDET S.A. (fs. 460/462).

V- Los cálculos.

Al respecto, se aplicará lo dispuesto en los incisos 1 a 11 del artículo 15 de la Ley N°5.480, fundamentalmente el tiempo empleado, valor, motivo y calidad jurídica de la labor del profesional, trascendencia económica y moral para el interesado beneficiario y el resultado obtenido.

Asimismo, se procederá a realizar una determinación cualitativa de los honorarios, analizando también las demás pautas del artículo 15 ya mencionado. Como bien lo enseñan Alberto José Brito y Cristina Cardoso de Jantzon en su libro “Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán”, p.66, Ed. EL GRADUADO - 1.993: hay dos criterios a tener en cuenta para la regulación: uno, objetivo, dado por la importancia económica del asunto, la eficacia de los escritos presentados, el tiempo empleado en la solución del litigio, y el resultado al que se arribó; y otro, subjetivo, donde se califica cualitativamente la labor profesional, cobrando relevancia el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad de la cuestión debatida, entre otras.

Este análisis particular tiene por finalidad lograr que la regulación de honorarios sea fruto de una evaluación pormenorizada de la labor profesional cumplida y su vinculación inmediata con diversas circunstancias y situaciones del caso. El objetivo radica en alcanzar una regulación lo más acorde y equitativa al trabajo desempeñado, equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, y por supuesto, sustancialmente justa, dignificándose de este modo el oficio y estando siempre al carácter alimentario que los honorarios representan.

Por otra parte, se hace constar que en el presente acto jurisdiccional se procederá a estimar los estipendios correspondientes al perito que intervino en autos, C.P.N. Luis César Lobo, por sus ya referidos informes periciales.

A tal fin, conforme lo normado por los artículos 8 y 9 de la Ley 7.897, se analizará la calidad e importancia de los trabajos presentados, la complejidad y características de la cuestión planteada y

la trascendencia que para las partes revistió el trabajo profesional realizado.

Finalmente, se respetará el tope mínimo de regulación de honorarios dispuesto por el artículo 7 de la ley 7.897 y la escala de honorarios sugerida por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas con vigencia desde el 01/12/2024 al 31/12/2024, en particular la retribución correspondiente a una consulta escrita (\$600.000).

A lo que se aspira por medio de este análisis exhaustivo es a arribar a una determinación de los emolumentos lo más justa, razonable y aproximada a las circunstancias del caso, teniendo siempre presente el carácter alimentario de los honorarios.

Se hace constar que respecto de los letrados y letradas que intervinieron por el actor y por EDET S.A. no será de aplicación el tope mínimo previsto en el artículo 38 *in fine* de la Ley 5480, por tratarse de actuaciones sucesivas, conforme lo establecido por el artículo 12 del mencionado digesto legal.

Respecto de los honorarios de los letrados Cerezo Bazzi y Hugo Claudio Rodríguez también cabe destacar que una vez aplicado el porcentual correspondiente a la base regulatoria, se arriba a un monto inferior al tope mínimo previsto en la Ley 5480, por lo que aquí sí será de aplicación el artículo 38 *in fine* de dicha normativa, considerando el valor de la consulta escrita a la fecha de este pronunciamiento y que actuaron como apoderados de la parte que representaron.

En cuanto a las incidencias, se destaca que el artículo 59 de la ley N° 5.480 establece: "En los incidentes, el honorario se regulará entre el diez por ciento (10%) y el treinta por ciento (30%) de los que correspondieren al **proceso principal**, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal y la naturaleza jurídica del planteamiento".

Firme este pronunciamiento élévense los autos a la Corte Suprema provincial para la regulación de los honorarios por las actuaciones cumplidas en la instancia extraordinaria local.

Por todo lo expuesto, este Tribunal

RESUELVE:

I- REGULAR honorarios al letrado **Rubén Sergio Coronel**, apoderado en el doble carácter del actor, en la suma de **\$800.000 (pesos ochocientos mil)** por su actuación desplegada en autos respecto de la pretensión principal dirigida contra la Provincia de Tucumán, con costas a cargo de esta demandada; en la suma de **\$30.000 (pesos treinta mil)** por su actuación desplegada en autos respecto de la pretensión principal dirigida contra EDET S.A. y en la suma de **\$140.000 (pesos ciento cuarenta mil)** respecto de la reconvenCIÓN interpuesta por EDET S.A., ambas con costas a cargo de esta demandada; en la suma de **\$15.000 (pesos quince mil)** por su actuación desplegada en autos respecto de la pretensión principal dirigida contra el ex EPRET, con costas a cargo en un 95% del actor y en un 5% el ex EPRET, y en la suma de **\$40.000 (pesos veinticinco mil)** en su carácter de apoderado del actor por el incidente de perención de instancia principal resuelto por sentencia N°522 del 17/11/2023 (fs. 205), con costas a cargo de la Provincia de Tucumán, de acuerdo a lo considerado.

II- REGULAR honorarios al letrado **Juan José Avellaneda**, apoderado en el doble carácter de EDET S.A., en la suma de **\$594.500 (pesos quinientos noventa y cuatro mil quinientos)** por su actuación desplegada por el fondo del asunto, con costas a cargo de su representada, y en la suma de **\$85.000**

(pesos ochenta y cinco mil) respecto de la reconvención interpuesta por EDET S.A., con costas a cargo de esta demandada, de acuerdo a lo considerado.

III- REGULAR honorarios al letrado **Hugo Claudio Rodríguez**, apoderado en el doble carácter del ex EPRET, en la suma de **\$682.000 (pesos seiscientos ochenta y dos mil)** por su actuación desplegada por el fondo del asunto, con costas a cargo en un 90% de su representada y en un 10% del actor, de acuerdo a lo considerado.

IV- REGULAR honorarios a la letrada **Adriana Graciela del Valle Saleh**, apoderada en el doble carácter del actor, en la suma de **\$115.000 (pesos ciento quince mil)** por su actuación desplegada en el incidente de nulidad resuelto por sentencia N°419 del 26/07/2017 (fs. 936), con costas a cargo de la Provincia de Tucumán; en la suma de **\$115.000 (pesos ciento quince mil)** por su actuación desplegada en el recurso de casación interpuesto por la Provincia de Tucumán y resuelto por sentencia N°833 del 27/12/2017 (fs. 956), con costas a cargo de la Provincia de Tucumán y en la suma de **\$5.000 (pesos cinco mil)** por su actuación desplegada en el recurso de casación interpuesto por EDET S.A. resuelto por sentencia N°613 del 11/10/2018, con costas a cargo de EDET S.A., de acuerdo a lo considerado.

V- REGULAR honorarios al letrado **José Augusto Cerezo Bazzi**, apoderado en el doble carácter de la Provincia de Tucumán, en la suma de **\$682.000 (pesos seiscientos ochenta y dos mil)** por su actuación desplegada en el recurso de casación interpuesto por EDET S.A. resuelto por sentencia N°613 del 11/10/2018, con costas a cargo de EDET S.A., de acuerdo a lo considerado.

VI- REGULAR honorarios al letrado **Juan José María Avellaneda**, apoderado en el doble carácter de EDET S.A., en la suma de **\$2.500 (pesos dos mil quinientos)** por su actuación desplegada en la impugnación de planilla resuelta por sentencia N°1126 del 01/09/2023 con costas impuestas por el orden causado, de acuerdo a lo considerado.

VII- REGULAR honorarios al letrado **Jorge Horacio Valdez**, patrocinante del actor, en la suma de **\$35.000 (pesos treinta y cinco mil)** por su actuación desplegada por el fondo del asunto y en la suma de **\$1.000 (pesos mil)** por su actuación desplegada en la impugnación de planilla resuelta por sentencia N°1126 del 01/09/2023 con costas impuestas por el orden causado, de acuerdo a lo considerado.

VIII- REGULAR honorarios al perito **CPN Luis César Lobo**, en la suma de **\$600.000 (pesos seiscientos mil)** por su labor profesional desarrollada en autos, conforme lo considerado

IX- FIRME este pronunciamiento élévense los autos a la Corte Suprema provincial para la regulación de los honorarios por las actuaciones cumplidas en la instancia extraordinaria local.

HÁGASE SABER.

EBE LÓPEZ PIOSSEK JUAN RICARDO ACOSTA

SUSCRITA Y REGISTRADA POR EL/LA ACTUARIO/A FIRMANTE EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

Actuación firmada en fecha 14/03/2025

Certificado digital:

CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:

CN=LOPEZ PIOSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:

CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/6e193040-c462-11ef-95dd-9962c57412d4>